

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO,  
DESAGREGA Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE  
COOPERATIVA DE SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO Y  
DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO  
Y SANEAMIENTO AMBIENTAL SANTA MARGARITA  
LIMITADA**

**RES. EX. N° 7/ ROL D-079-2021**

**Santiago, 16 de mayo de 2024**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N°30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de fecha 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-079-2021**

1. Por medio de la **Res. Ex. N°1/ROL D-079-2021**, de 19 de marzo de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “la Superintendencia” o “la SMA”) procedió a formular cargos en contra de la empresa Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada (en adelante e indistintamente, “el Titular” o “Cooperativa Santa Margarita”), Rol Único Tributario N° 84.662.500-3.



2. La Empresa es titular del proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Islita" (en adelante, "PTAS La Islita"), cuya Declaración de Impacto Ambiental fue calificada ambientalmente favorable por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, mediante la Res. Ex. N° 16, de 12 de octubre de 2010 (en adelante, "RCA N° 16/2010").

3. Con fecha 30 de abril de 2021, encontrándose dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N°2/ROL D-079-2021** de 21 de abril de 2021, el Titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC").

4. A su vez, en conformidad al artículo 42 inciso 3° de la LOSMA, y artículo 6 letra c) del D.S. N°30/2012, la Cooperativa Santa Margarita presentó dentro de plazo ampliado por la referida Res. Ex. N°2/ROL D-079-2021, con fecha 11 de mayo de 2021 sus descargos para el cargo N° 1 contenido en la Res. Ex. N° 1/ROL D-079-2021, clasificado como grave.

5. Por medio del Memorándum N° 21.502/2021, de fecha 17 de mayo de 2021, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, conforme a la orgánica de la época, derivó los antecedentes de la presentación del PDC al Fiscal de esta SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

6. Con fecha 21 de julio de 2021, la Cooperativa Santa Margarita, ingresó un escrito que complementa sus descargos de fecha 11 de mayo de 2021, en el que acompaña un Informe de implementación de acciones voluntarias respecto del cargo N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-079-2021.

7. Con fecha 26 de julio de 2021, mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol F-079-2021** esta SMA resuelve incorporar observaciones al programa de cumplimiento presentado por la Cooperativa Santa Margarita, otorgando un plazo de 15 días hábiles para acompañar el texto refundido de PDC. Así mismo, se tuvo presente el escrito presentado con fecha 11 de mayo de 2021, de descargos, y de 21 de julio de 2021, que complementa los descargos del Titular respecto del cargo N°1.

8. Con fecha 24 de agosto de 2021, dentro de plazo, el Titular presentó una versión refundida del PDC que recoge las observaciones de la Res. Ex. N° 3/Rol D-079-2021.

9. De la revisión del programa de cumplimiento refundido acompañado por el Titular, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, esta SMA efectuó nuevas observaciones al PDC mediante la **Res. Ex. N° 4/Rol D-079-2021**, de fecha 13 de diciembre de 2021, otorgando un plazo de 15 días hábiles para acompañar el nuevo texto refundido de PDC.

10. Con fecha 9 de mayo de 2022, la Cooperativa Santa Margarita, presentó una nueva versión de PDC que incorpora las observaciones formuladas por esta SMA a través de la Res. Ex. N° 4/Rol D-079-2021.



11. En el marco de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, en este procedimiento sancionatorio se desarrollaron tres reuniones de asistencia a solicitud de la empresa, los días 15 y 28 de abril de 2021, y 13 de mayo de 2021.

12. Mediante Memorándum N° 08/2024 de fecha 8 de enero del 2024, se procedió a modificar a los fiscales instructores del presente procedimiento sancionatorio, designando a doña Catalina Spuhr Ramírez como Fiscal Instructora Titular y a doña Fernanda Plaza Taucare como Fiscal Instructora Suplente, para caso de ausencia debidamente informada a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento.

13. Con fecha 26 de enero del 2024, a solicitud de esta Superintendencia, se llevó a cabo una cuarta reunión de asistencia al cumplimiento, con el objeto de que el titular diera cuenta de aspectos relacionados con el PDC Refundido, lo cual resultaba necesario para el acertado análisis de dicho instrumento.

14. Con fecha 5 de febrero del 2024 el Titular presentó una serie de antecedentes, entre ellos, monitoreos y remuestreos, documento de capacitación, memoria proyecto de mejoramiento de la Planta y especificaciones técnicas.

15. Luego, con fecha 8 de febrero del 2024, el Titular presentó una solicitud de reserva de información respecto a los antecedentes presentados con fecha 5 de febrero del 2024. Dicha solicitud fue complementada con fecha 4 de marzo del 2024, previa solicitud de esta Superintendencia por medio de **Res. Ex. N° 5/Rol D-079-2021**, de fecha 15 de febrero del 2024.

16. Con fecha 20 de marzo del 2024, mediante la **Res. Ex. N° 6/Rol D-079-2021**, de fecha 26 de marzo del 2024, esta Superintendencia se pronunció sobre la reserva de información e incorporo los antecedentes presentados por el Titular.

17. Finalmente, con fecha 3 de abril del 2024, el Titular realizó una nueva presentación de antecedentes ante esta Superintendencia, correspondiente al reporte de mantenciones preventivas y correctivas de la Planta La Isleta.

18. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones del Titular, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

19. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por la empresa el 9 de mayo de 2022.



20. Cabe hacer presente respecto al Cargo N° 1, consistente en el *“Inadecuado y deficiente funcionamiento de la PTAS, con episodios de olores molestos, por los siguientes incumplimientos: A) Tratar mayor caudal que el de diseño, desde junio de 2018 a octubre de 2020; B) No contar con un sistema de respaldo eficiente, en caso de falla del sistema de aireación (STM1 y STM2), que aseguren la debida continuidad del tratamiento”*, que la Cooperativa Santa Margarita se encuentra impedida de presentar un programa de cumplimiento.

21. Lo anterior, toda vez que el artículo 42 inciso 3º de la LOSMA, dispone que *“[n]o podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que (...) hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.”*

22. Al respecto, cabe indicar que, de acuerdo a la normativa precitada, las condiciones para que opere el impedimento del artículo 42, inciso tercero de la LOSMA, corresponden a las siguientes:

- a) Que el titular cuente con un PDC aprobado en un procedimiento sancionatorio previo.<sup>1</sup>
- b) Que dicho PDC contemple infracciones clasificadas como gravísimas o graves.
- c) Que exista un nuevo procedimiento, que contemple infracciones clasificadas como gravísimas o graves.
- d) Que, ambos procedimientos se refieran a la misma unidad fiscalizable.<sup>2</sup>
- e) Que, la presentación del nuevo PDC ocurra antes del plazo de 3 años, por referencia del artículo 42 de la LO-SMA al plazo de prescripción de las infracciones señalado en su artículo 37.<sup>3</sup>

23. Que, es relevante destacar que el mencionado impedimento opera para la presentación de un plan de acciones y metas para aquellas infracciones graves o gravísimas consideradas en el nuevo procedimiento ya que, respecto de las infracciones leves, siempre podrá el titular presentar un PDC.

24. Ahora, en cuanto el mencionado plazo de 3 años de duración del impedimento, la normativa no indica la forma en que debe computarse.

<sup>1</sup> En tanto desde ese momento se entiende que existe un acto de la administración que establece para el titular, una expectativa razonable de ser eximido de la sanción, que es el principal beneficio de la presentación, aprobación y ejecución satisfactoria del PDC.

<sup>2</sup> Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio, 2018. Disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/>

<sup>3</sup> HERVÉ ESPEJO Dominique y PLUMER BODIN Marie Claude, (2019) “Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: el caso del Programa de Cumplimiento”, Revista de derecho N°245, Pág. 11 *“el artículo 42 realiza una referencia al tiempo que se requiere para aplicar los impedimentos, recurriendo al plazo de prescripción extintiva de la infracción. La referida norma no establece con claridad cuáles son los hitos a partir de los cuales se debe comenzar a computar el plazo. La SMA ha entendido que la referencia del artículo 42 al artículo 37, es solo respecto al número de años que se requieren para que deje de operar el impedimento, y en ningún caso se referiría a que debe haber operado la institución de la prescripción propiamente tal. En efecto, cada impedimento se refiere a cuestiones de naturaleza diversa y no a la comisión de hechos que revisten características de infracciones en sentido estricto”*



25. Al respecto, esta SMA, ha entendido que, el plazo de 3 años se cuenta desde la resolución que aprueba el PdC, en consideración a que, desde ese momento, el PdC se convierte en un instrumento obligatorio y fiscalizable, y el infractor tiene una expectativa razonable de obtener el beneficio asociado a este instrumento, que corresponde a que se termine el procedimiento sin sanción, en la medida que ejecute satisfactoriamente el plan de acciones y metas comprometido. Por el contrario, antes de dicho hito de aprobación, el titular cuenta solo con una mera expectativa de que se apruebe el instrumento y obtener el beneficio asociado al PdC.

26. Al respecto, esta SMA ha expresado con nitidez esta argumentación, en la Res. Ex. N°3/D-027-2015, al expresar que *“(…) una interpretación sistemática de la LO-SMA, lleva a concluir que más allá de la fecha de la presentación de un programa de cumplimiento, el hito que marca el momento a partir del cual debe examinarse el cumplimiento de esta condición de procedencia para el infractor de presentar nuevos programas, es el momento en el cual se considera que un infractor se ve beneficiado por la presentación de un programa de cumplimiento. En otras palabras, para aplicar esta condición de procedencia, debe determinarse el momento en que la presentación de un programa de cumplimiento redunde en un beneficio para el infractor.”*

27. Ahora bien, con el fin de identificar la forma en que opera el impedimento al finalizar el plazo de los 3 años, deberá estarse a cuál es la acción impedida de ser ejecutada con anterioridad a ello. Al respecto, el artículo 42 indica: **“No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores (...)”**; de igual modo, el artículo 6 del D.S. N°30/2012, indica que **“No podrán presentar programas de cumplimiento: (...) c) Los infractores (...)”**. Al respecto, en consideración a los criterios interpretativos consignados en los artículos 19 y 20 del Código Civil, que atiende al tenor literal de las palabras, el vocablo *“presentar”* implica *“[h]acer manifestación de algo, ponerlo en la presencia de alguien”*, por lo cual es posible sostener que **la acción sobre la que recae el impedimento es presentar materialmente ante esta SMA un nuevo PDC para aquellas infracciones graves o gravísimas**, antes que trascurren 3 años desde la aprobación del PDC previo.

28. Por otra parte, es evidente que este requisito debe evaluarse al momento de la presentación del PDC, dado que el impedimento debe operar respecto de una acción cierta de la titular, sobre quien pesa el impedimento, en un marco temporal definido legalmente.

29. Al efecto, el cargo N° 1 del actual procedimiento fue clasificado como una infracción grave, según lo expuesto en el Resuelve II de la Res. Ex. N° 1/ROL D-079-2021, en virtud del numeral 2 letra e), del artículo 36 de la LOSMA; mientras en el procedimiento sancionatorio Rol D-015-2018, que consideró un cargo grave, se dictó una resolución de aprobación de un PDC con fecha 24 de agosto de 2018. En consecuencia, al momento de presentar el programa de cumplimiento del actual procedimiento, con fecha 30 de abril de 2021, se encontraba dentro del plazo de 3 años de duración del impedimento, siendo improcedente la presentación y/o aprobación del PdC respecto de dicho cargo. Cabe agregar que, **respecto al cargo N°1, la empresa podrá presentar descargos – no obstante la presentación efectuada con fecha 11 de mayo del 2021 –, dentro de lo que le resta del plazo para ello**, iniciando el cómputo de este desde la notificación de esta resolución, por la cual se desagrega el procedimiento.



#### A. Criterio de integridad

30. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

31. El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero, correspondiente a que el **PdC se haga cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos mediante acciones y metas, en el presente procedimiento sancionatorio.** Al respecto, se formularon seis cargos, proponiéndose por parte del Titular un total de 18 acciones principales y una alternativa, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-079-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

32. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>4</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del Titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Por su parte, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>5</sup>.

33. Al respecto, **el Titular señala sobre el cargo N° 2**, referente a la falta de concesión sanitaria de la PTAS La Islita, **cargo N° 4** relativo a la omisión de reportar sus monitoreos de calidad del agua, **cargo N° 5** consistente en no reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo en determinados parámetros, **y cargo N° 6** correspondiente a no reportar la información asociada a los remuestreos de determinados parámetros, **que las infracciones no produjeron efectos, lo que es compartido por esta SMA, de manera que no proceden acciones para eliminar, o contener y reducir efectos.**

34. En particular, el Titular descarta efectos derivados del **cargo N° 2** debido a que se trataría de un trámite administrativo, que por su naturaleza no produciría efectos, no obstante que las posibles implicancias de su falta de obtención se encontrarían vinculadas al cargo N° 1, el que continúa su curso en el procedimiento sancionatorio hasta la consecución de una resolución sancionatoria.

35. En el mismo sentido, respecto a los **cargos N°s. 4, 5 y 6**, la Cooperativa Santa Margarita señala que la presente infracción no configura efectos

<sup>4</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>5</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.





negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que no existirían suficientes antecedentes que permitan levantar un efecto potencial asociado a su incumplimiento.

36. Al respecto, debido a la entidad de los cargos N° 4, 5, y 6 y a lo dispuesto en la Guía de Riles, se estima que el análisis de efectos planteado por el Titular es apropiado, ya que no existirían antecedentes dentro del procedimiento sancionatorio que permitan sostener la existencia de efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas de dichos cargos. Sin embargo, se hace presente que las principales implicancias de los incumplimientos del titular se analizarán a propósito del Cargo N° 3, así como a propósito del Cargo N° 1 en la instancia procedimental correspondiente.

37. Por su parte, respecto al **cargo N° 3** relativo a la superación de los límites máximos permitidos en su RPM, el Titular incorpora en su PDC una descripción de efectos, indicando la existencia de un cambio en las propiedades físicas (turbiedad), químicas (aumento de oxígeno nitrógeno y sólidos suspendidos totales) y microbiológicas (aumento de coliformes fecales) del agua. Al respecto, se adjunta el Informe Técnico “Estudio Ambiental Complementario. Planta de Tratamiento de Aguas La Islita Cooperativa Santa Margarita LTDA.” (en adelante, “el Informe Técnico”), elaborado por Estudios Ecológicos Aplicados.

38. En dicho Informe, se realiza una caracterización limnológica del canal Fajardino, en sus matrices agua, sedimento y biota, con objeto de determinar *“la existencia, o no, de potenciales efectos negativos derivados de la superación de algunos parámetros de calidad de agua indicados en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000 durante la operación de la planta de tratamiento la Islita”*.

39. En el Informe Técnico, los resultados analíticos obtenidos son contrastados con los requisitos indicados en la Tabla N° 4 de la Norma Chilena 1333, para aguas destinadas a la mantención de la vida acuática, y con aquellos requisitos indicados en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000. Paralelamente se implementa un análisis de la data histórica presentada en el marco del programa de autocontroles implementado por la Planta de tratamiento, respecto de los parámetros registrados con alguna excedencia respecto de los límites normativos.

40. Luego, entre los parámetros identificados destacan la Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno total Kjeldahl, Sólidos suspendidos totales, Coliformes Fecales y Aceites y Grasas. La data releva una variación temporal de las medianas mensuales de cada parámetro, asociado a diversos cambios en los rangos de dispersión respecto del valor medio, concluyendo que *“(…) se considera normal para un sistema dinámica como el tratamiento de aguas residuales, sin embargo, se observa que las excedencias están temporalmente circunscritas durante los periodos 2020 y 2021, las cuales muestran una tendencia a la baja hacia la presente campaña (diciembre de 2021)”*.

41. Por otro lado, en cuanto a las concentraciones de los parámetros que presentan excedencias normativas, identifica que son relacionados con residuos de origen orgánico vertidos en un curso fluvial consumen gran cantidad de oxígeno, siendo este oxígeno disuelto en las aguas fundamental para la existencia de biocenosis acuáticas. En razón de lo anterior, concluye que los registros logrados evidencian una concentración de oxígeno disuelto superior a aquella establecida como aceptable para la vida acuática.



42. Finalmente, el Informe Técnico concluye lo siguiente: *“Por último, se destaca que los resultados obtenidos en un gradiente de distancia respecto del punto de descarga no muestran un cambio drástico en la estructura comunitaria, tanto en su abundancia como en composición específica de las sub-componentes ecológicas analizadas, no detectándose indicios de perturbación del curso del caudal. De acuerdo a ello el presente análisis no registra efectos negativos mesurables derivados de la superación de los parámetros de calidad identificados, indicados en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, durante la operación de la planta de tratamiento la Islita en canal Fajardino”* (énfasis agregado).

43. Al respecto, el Informe Técnico descarta efectos en el componente ecológico, al no existir cambios de consideración en torno a la riqueza y abundancia de la estructura comunitaria acuática del medio receptor. Sin embargo, conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento y de acuerdo con lo declarado por el Titular, existen efectos asociados a la calidad fisicoquímica y microbiológica de las aguas del canal Fajardino como consecuencia de la descarga de Riles con concentraciones por sobre lo autorizado.

44. Así mismo, para la eliminación o contención y reducción de los efectos, el Titular propone la acción N° 6, en virtud de la cual realizará dos mantenciones generales a todo el sistema de aguas residuales del establecimiento, con especial énfasis en los sistemas de bombes y limpieza de cámaras.

45. Por lo tanto, al detectarse efectos asociados a la calidad fisicoquímica y microbiológica de las aguas del cuerpo receptor, se realizará una corrección de oficio planteada en la presente resolución (considerando 43) y que sea mantenida la ejecución de la acción propuesta para hacerse cargo de estos efectos.

## B. Criterio de eficacia

46. Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, **excluyendo únicamente el cargo N° 1** de acuerdo a lo ya señalado, en virtud de lo cual este cargo se encuentra con la configuración de un impedimento, no siendo susceptible de incorporarse al programa de cumplimiento.

### B.1. CARGO N° 2

47. El presente Cargo consiste en: *“La PTAS no cuenta con Concesión Sanitaria de funcionamiento otorgada por parte de la SISS, estando en operación desde el 01 de mayo de 2011”*.

48. Para abordar el hecho imputado el Titular compromete la ejecución de la **acción N° 1 (por ejecutar)**: *“Proceder con la regularización del*





*establecimiento emisor, en concordancia con la Ley 20.998/2020 sobre Servicios Sanitarios Rurales, lo cual incluye su inscripción en el Registro de Operadores a cargo del MOP y acreditar la licencia como operador de servicio sanitario rural”.*

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

49. La **acción N° 1** resulta idónea y eficaz para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, toda vez que con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.998, de 2016, del Ministerio de Obras Públicas, que “Regula los Servicios Sanitarios Rurales”, la Cooperativa Santa Margarita debiese obtener la autorización que señalaba el considerando 5.4.3 de la RCA N° 16/2010, de manera tal de ajustar el funcionamiento y operatividad de la PTAS La Islita a la legislación vigente, acreditando tanto la obtención de la licencia como operador de Servicios Sanitarios Rurales, como la inscripción efectuada en el Registro de Operadores de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

50. Ahora bien, en presentación de fecha 5 de febrero del 2024 el Titular acompañó el documento “Decreto N° 1010/2023, de fecha 16 de noviembre del 2023, que reconoce Licencia para la prestación de Servicios Sanitarios Rurales de Cooperativa Santa Margarita y dispone su registro como operador” mediante el cual el Ministerio de Obras Públicas reconoció licencia de servicio sanitario rural al Titular y dispuso su registro como operados. Por otro lado, esta Superintendencia acreditó que el Titular forma parte del Registro de Operadores de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas<sup>6</sup>.

51. Por tanto, el Titular deberá modificar el estado de ejecución de la acción N°1 como “*acción ejecutada*” y deberá incorporar como medio de verificación los documentos antes señalados que acrediten la obtención de licencia de servicio sanitario rural y comprobante o copia de la inscripción efectuada en el Registro de Operadores de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

B.2. CARGO N° 3

52. El presente hecho infraccional, consiste en “*Superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo. El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000 y en la Res. Ex. SMA N° 215, de fecha 19 de febrero de 2018, para los parámetros que a continuación se indican durante los períodos que a continuación se señalan y que se detallan en la Tabla N° 3 del Anexo de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000: Durante los meses de septiembre y diciembre de 2018; en enero de 2019; y de marzo a diciembre de 2020, para todos los parámetros señalados en la Tabla N° 3 del anexo de la presente Resolución.*” Dicha infracción también fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

53. El plan de acciones y metas propuesto por el Titular respecto de este cargo es el siguiente:

<sup>6</sup> Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, Registro de Operadores Servicios Sanitarios Rurales. Disponible en: <https://doh.mop.gob.cl/SSR/operadores.html>



**Tabla 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 3**

<b>Meta</b>	<b>Cumplir con los valores autorizados para cada parámetro en las aguas de descarga del proceso de tratamiento, de acuerdo a DS 90/2000; RPM 215/2018 y RCA 16 de 2010.</b>
<b>Acción N° 2</b>	Realizar programa de monitoreo con una ETFA y que los resultados cumplan con los parámetros normados en la RPM y RCA (por ejecutar).
<b>Acción N° 3</b>	Monitoreo de Caracterización Cuerpo Receptor, Canal Fajardino, en tres estaciones de monitoreo definidas en Informe Técnico de ETFA (por ejecutar).
<b>Acción N° 4</b>	Registro Diario de Oxígeno Disuelto en Reactor Biológico y Registro diario de Cloro Residual en Cámara de Contacto del Proceso (por ejecutar).
<b>Acción N° 5</b>	Capacitación del personal encargado del manejo del sistema de tratamiento de aguas residuales, respecto del evento de superación de parámetros (por ejecutar).
<b>Acción N° 6</b>	Realizar dos mantenciones de las instalaciones del Sistema de Aguas Residuales del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido. Esto incluye mantenimiento de sistemas de bombeos y limpieza de cámaras (por ejecutar).
<b>Acción N° 7</b>	Realizar un monitoreo compuesto de 24 horas, efectuados por una ETFA, mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC). Se considerarán en el monitoreo los parámetros de i) DBO5; ii) SST; iii) SSV; iv) NTK; v) Coliformes fecales; vi) Poder espumógeno; vii) Aceites y grasas; viii) Cloruros que cumplan con los parámetros normados en la RPM y RCA (por ejecutar).
<b>Acción N° 8</b>	Monitoreo Mensual puntual adicional de Coliformes Fecales

Fuente: Elaboración propia

a) *Análisis de las acciones para eliminar o contener y reducir los efectos que concurren*

54. **Para la eliminación o contención y reducción de los efectos que, por este acto, se corrigen de oficio**, el Titular propone la **acción N° 6** en virtud de la cual realizarán **dos mantenciones generales a todo el sistema de aguas residuales del establecimiento**, con especial énfasis en los sistemas de bombeos y limpieza de cámaras, con una distancia de dos meses entre cada una de ellas, de manera tal de asegurar el óptimo y correcto funcionamiento de la PTAS La Islita. Este Protocolo o programa de mantenimiento considera bombas de traspaso, de recirculación, aireadores sumergibles, bombas inyectoras de cloro, bomba de polímero, filtro prensa, cámara de contacto y anillo sedimentador, entre otras, todo lo cual se detalla en el Anexo N° 9 de la última versión de PDC.

55. En consecuencia, esta acción tiene por finalidad evitar que se vuelvan a producir nuevas superaciones futuras de los parámetros involucrados en el presente cargo y, consecuencialmente, hacerse cargo de los efectos asociados a dicha superación.



b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

56. Además, **se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento** de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

57. En este sentido, la **acción N° 2** compromete el cumplimiento tanto a la Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) Res. Ex. N° 215/2018, a la RCA N° 16/2010 y al D.S. N° 90/2000; dicho programa de monitoreo deberá ser ejecutado por una entidad técnica de fiscalización ambiental (ETFA) dando estricto cumplimiento normativo desde la ejecución de la primera mantención de la planta comprometida en la acción N° 6, volviendo así a un escenario de cumplimiento.

58. Para asegurar lo anterior, se intensifica el programa de monitoreo mediante las **acciones N° 3, 4, 7 y 8**, ya sea agregando un monitoreo mensual compuesto adicional de los parámetros superados, un monitoreo mensual adicional de coliformes fecales, nuevas estaciones de monitoreos, registro diario de oxígeno disuelto y cloro residual, con la finalidad de mantener un control constante y mejorado de los parámetros objeto de superación; y finalmente en la **acción N° 5** se incluyen las capacitaciones del personal a cargo en caso de presentar superación de parámetros, las obligaciones comprometidas en el programa de monitoreo (inicial y reforzado), y del resto de las acciones comprometidas en el PDC.

B.3. CARGOS N° 4, N° 5 y N° 6

59. Estos tres cargos —todos calificados como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA— **tienen un tratamiento conjunto en la presente Resolución ya que todos ellos dicen relación con omisiones y deficiencias en sus obligaciones de reporte**, a saber:

60. El cargo N° 4 consiste en la “*Omisión de reportar sus monitoreos de calidad del agua en los siguientes términos: a) No reportó los autocontroles correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2018, en conformidad a la Tabla N° 4 del Anexo de la presente Resolución; b) No reportó en sus autocontroles mensuales todos los parámetros asociados a su plan de monitoreo, para los siguientes parámetros y meses, en conformidad a la Tabla N° 5 del Anexo de la presente Resolución - Sulfato: en junio de 2018, - Zinc: en junio de 2018 y en junio de 2019, - Sólidos suspendidos volátiles: julio de 2018, junio y julio de 2019, julio y septiembre de 2020, - Temperatura y pH: en junio de 2019*”.

61. El cargo N° 5 se refiere a “*No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SMA N° 215, de fecha 19 de febrero de 2018) para los siguientes parámetros durante los períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 6 del Anexo de la presente Resolución: Desde junio a diciembre de 2018; en enero a mayo y de julio a diciembre de 2019; y de enero a agosto de 2020, para los parámetros Ph, Temperatura y Caudal.*”



62. El cargo N° 6 se refiere a: “No reportar la información asociada a los remuestreos de los parámetros señalados en la Tabla N° 7 del Anexo de la presente Resolución, durante los meses de junio y julio de 2018; febrero y junio de 2019; y en los meses de abril, y de julio a noviembre de 2020.”

63. El plan de acciones y metas propuesto por el Titular respecto de estos cargos es el siguiente:

**Tabla 2. Plan de acciones y metas de los cargos N° 4, 5 y 6**

<b>Meta Cargo 4</b>	Cumplir con la totalidad de la información requerida en cada declaración de monitoreo de autocontrol para la fuente emisora, en conformidad a su RPM 215/2018 emitida por la SMA.
<b>Meta Cargo 5</b>	Se reportarán mensualmente todas las frecuencias de parámetros señalados en su RPM, como pH, Temperatura y Caudal, en información anexada a los reportes de Autocontroles incorporados al sistema RETC.
<b>Meta Cargo 6</b>	Informar mediante sistema RETC, cada análisis de remuestreo exigido a causa de superación de registro de parámetros indicados en su RPM y/o DS 90/2000 según sea el caso.
<b>Acciones N° 9, 12 y 16</b>	“Reportar el Programa de Monitoreo de la RCA 16/2010 y Res. Ex. No 215/2018 durante la vigencia del Programa de Cumplimiento” (por ejecutar).
<b>Acciones N° 10 y 13</b>	“Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los periodos de incumplimiento constatados en el cargo. En Este caso correspondientes a (...)” (por ejecutar).
<b>Acción N° 11</b>	“Realizar solicitud de apertura de sistema RETC de Ventanilla Única, a fin de generar el ingreso de la información solicitada y la incorporación de los parámetros no informados inicialmente, según sea el caso” (por ejecutar).
<b>Acción N° 14 y 15</b>	“Capacitar al personal a cargo de la planta de tratamiento de RILes entorno al manejo ambiental de la planta, sus procesos asociados, con especial mención en el procedimiento de disposición de RILes y el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo de la PTAS señalado en la acción N° 9” (por ejecutar).
<b>Acción N° 17</b>	“Efectuar el monitoreo adicional o remuestreo, en el caso de superación de algún parámetro, en conformidad al DS N° 90, la RPM y RCA” (por ejecutar).

Fuente: Elaboración propia

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento de los cargos*

64. **Se estima que las acciones previamente singularizadas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento** de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.



65. Dado que el cargo N° 4 dice relación con la omisión de reportar los monitoreos de autocontroles para ciertos meses, o bien la omisión de determinados parámetros dentro de los monitoreos mensuales, dicho incumplimiento se subsana comprometiendo la obligación de reportar en forma adecuada y conforme a la RCA N° 16/2010 y la RPM N° 215/2018, durante toda la vigencia del PDC (**acción N° 9**), lo mismo ocurre al comprometer el reporte de los autocontroles tanto en la frecuencia debida, como realizando y reportando los remuestreos ante la superación de parámetros (**acciones N° 12 y 16** de los cargos N° 5 y N° 6 respectivamente).

66. Además, tratándose de los cargos N° 4 y N° 5, el Titular se compromete a informar y entregar a la SMA los autocontroles que se encuentran debidamente realizados, pero no cargados al sistema (**acciones N° 10 y 13**), y mediante la **acción N° 11** se busca que se verifique correctamente la información del RETC respecto de aquellos parámetros que no se están reportando.

67. Finalmente, con la **acción N° 15** se faculta a que los encargados se encuentren en conocimiento del funcionamiento de la PTAS La Isleta y del Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo de la PTAS, de manera tal de no volver a incurrir en las omisiones de reportes de los cargos N° 4, N° 5 y N° 6.

68. En suma, se estima que el Titular cumple con el criterio de eficacia, en cuanto, incorpora acciones para eliminar o contener y reducir aquellos efectos que fueron reconocidos, así como también se incluye acciones que tienen por objeto volver al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida y la mantención de dicha situación en el tiempo.

#### C. Criterio de Verificabilidad

69. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el Titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

70. En este punto el PDC refundido presentado por el Titular, incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

#### D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

71. Por último, el PDC refundido compromete acciones vinculadas al SPDC consistentes en *“Cargar los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que*



la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA” (acción N° 18, por ejecutar).

**E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

72. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

73. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

**III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

74. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

75. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

**IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**A. Cargo N° 2**

76. En la acción N°1, se deberá modificar el estado de ejecución propuesto por “acción ejecutada”. A su vez, en los “Medios de Verificación”, se deberán agregar al “Reporte Inicial” lo siguiente: “Se deberá adjuntar copia de la respuesta del Subdirector de Agua Potable Rural, Dirección de Obras Hidráulicas, a la carta de fecha 26 de agosto de 2021 enviada por el Gerente de Cooperativa Santa Margarita”.

**B. Cargo N° 3**

77. Respecto a la descripción de los efectos negativos, se deberá modificar lo señalado por lo siguiente: “Se detectan efectos negativos





*asociados a la calidad fisicoquímica y microbiológica de las aguas del canal Fajardino como consecuencia de la descarga de Riles con concentraciones de parámetros por sobre lo autorizado”.*

78. En cuanto a la acción N° 2, se deberá modificar tanto de la “Forma de implementación” como de los “Indicadores de cumplimiento” el N° 4 respecto a la acción referenciada, debiendo reemplazarla por: “(...) desde la implementación de la primera *mantención comprometida en el marco de la acción N° 6*”.

79. En cuanto a la acción N° 3 se deberá modificar el “Plazo de ejecución” por el siguiente: *“luego de dos meses de aprobado el PDC y durante toda la vigencia de este.”* A su vez, se deberá eliminar de esta acción lo señalado en “Impedimentos Eventuales” y en “Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento”, ya que la empresa deberá desplegar un alto estándar de diligencia y en consecuencia deberá programar los monitoreos con otra ETFA, de manera tal de cumplir en tiempo y forma esta acción.

80. Respecto a la acción N° 6, se deberá modificar el “Plazo de ejecución” por el siguiente: *“la primera mantención luego de 1 mes de la notificación de la aprobación del PdC y la segunda luego de tres meses de ejecutada la primera”*. A su vez, se deberá eliminar el texto señalado en el acápite “Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento”, puesto que no es aplicable un impedimento y se solicitó eliminar el inicialmente propuesto mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-079-2021.

81. Finalmente, se deberá actualizar el Plan de seguimiento, cronograma y anexos pertinentes conforme las correcciones de oficio realizadas en la presente Resolución, y de acuerdo con el cambio de estado de las acciones ejecutadas durante el proceso de observaciones del PDC.

#### RESUELVO:

**I. APROBAR, el programa de cumplimiento refundido presentado por Cooperativa Santa Margarita S.A., con fecha 9 de mayo de 2022, con las correcciones de oficio descritas previamente, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar el Titular, según se indica en el resuelve IV de la presente resolución.**

**II. CORREGIR DE OFICIO, el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.**

**III. DESAGREGAR Y CONTINUAR con el procedimiento Rol D-079-2021, por cuerda separada, solo respecto al cargo N°1.**

**IV. SUSPENDER PARCIALMENTE el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-079-2021, respecto de los Cargos N° 2, 3, 4, 5, y 6, el cual para estos efectos se identificará con el Rol P-001-2024. Este procedimiento podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.**



**V. SEÑALAR** que la **Cooperativa Santa Margarita**, **deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas** previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

**VI. HACER PRESENTE** que Cooperativa Santa Margarita deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

**VII. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento refundido a la Oficina Regional RM y a la División de Fiscalización de la SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PDC debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.

**VIII. HACER PRESENTE a Cooperativa Santa Margarita** que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**IX. SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR** que, de acuerdo a lo informado por el Titular, los costos asociados a las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento ascenderían a \$10.766.000 (diez millones setecientos sesenta y seis mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.



**XI. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para **la duración total del PDC será de 6 meses**. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha comprometida para remitir el reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en el plazo de **15 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

**XII. SEÑALAR** que, a partir de la notificación de la presente resolución, se reanuda el plazo que corresponde para presentar descargos respecto del cargo N°1.

**XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 al representante legal de Cooperativa Santa Margarita, don Adán Sanhueza Almarza, domiciliado en Balmaceda 3920, Isla de Maipo, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Carlos Seemann Cox, domiciliado en [REDACTED]; Enzo Abarca Vargas, domiciliado en [REDACTED] Simón Gallardo Cossio, domiciliado en [REDACTED] Región Metropolitana; Juan Gómez Lazcano, domiciliado en [REDACTED]



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**IMM/CSR/PZR**

**Carta certificada:**

- Representante legal de Cooperativa Santa Margarita, Adán Sanhueza Almarza, domiciliado en Balmaceda 3920, Isla de Maipo, Región Metropolitana.
- Carlos Seemann Cox, domiciliado en [REDACTED]
- Enzo Abarca Vargas, domiciliado [REDACTED]
- Simón Gallardo Cossio, domiciliado en [REDACTED]
- Juan Gómez Lazcano, domiciliado en [REDACTED]

**C.C.:**

- Esteban Dattwyler, Jefe Oficina Región Metropolitana, SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

